

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá,

VISTOS:

El licenciado **MOISÉS ABRAHAM ÁLVAREZ P.**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó la Providencia de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admitió esta pretensión constitucional, por cumplir con los requisitos mínimos de toda demanda de Inconstitucionalidad, se le corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previas las siguientes consideraciones.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 66. Recurso de anulación.** Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.*

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.

(Resalta el Pleno)

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye que el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), debe ser declarado inconstitucional porque trasgrede el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, norma constitucional que es del tenor siguiente:

“Artículo 32. *Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.*

Según el demandante, el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, pues “Contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Ley 131 de 2013, que limita el recurso de anulación del laudo como la “única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”, coartando o restringiendo el ejercicio del derecho, al establecer un solo mecanismo de tutela. Pues, limita el uso de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, a fin de buscar protección a sus derechos vulnerados dentro de un proceso de arbitraje o con el laudo arbitral”.

Otra disposición que se considera infringida es el numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental, también en concepto de violación directa por omisión, que dispone lo siguiente:

“Artículo 206. *La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiera alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...”

El propulsor constitucional expone que el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), infringe el numeral 1 artículo 206 de la Constitución Política, ya que “la Corte Suprema de Justicia en Pleno, le corresponde con exclusividad la guarda e integridad de la Constitución o para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, y no así a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia”.

En ese sentido expone que “La violación directa de esta norma suprema se produce al establecerse en la ley arbitral un simple párrafo, conocido como mecanismo de control de garantías fundamentales, atribuyendo competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para reparar los derechos constitucional (sic) amenazado, violado o vulnerado dentro un proceso arbitral o en el laudo, impide a la partes acceder y hacer uso de otras acciones, mecanismos y recursos que la propia Constitución concede, para verificar esa amenaza, violación o vulneración de garantías constitucionales, que pueden darse en un proceso arbitral”.

En ese mismo orden, asegura que “en base al principio de la supremacía de la Constitución Política, si esta le permite al ciudadano o particular, ejercer una serie de mecanismos, acciones o recursos en pos de una tutela judicial efectiva, no puede una norma o más bien un párrafo de una norma, como la atacada de inconstitucional, coartar, prohibir, restringir, cercenar tal derecho otorgado por la norma suprema”.

El accionante expone además que “El Tribunal Arbitral mantiene su regulación no sólo en la Ley Arbitral, y en su reglamento, sino también como respaldo constitucional, específicamente en el artículo 202 de la carta (sic) magna (sic), revistiendo a los árbitros en auxiliares de la administración de justicia. Es

decir, que son servidores judiciales u operadores de justicia, en favor de las partes que buscan resolver sus conflictos. Es por ello, que consideramos que las actuaciones emitidas por los árbitros, pueden ser examinadas o revisadas por un Tribunal Superior de Corte Constitucional, conferido según la Ley arbitral, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, como el ente que revisa en alzada las decisiones de los árbitros, sin embargo, nos restringe o nos limita a presentar otro mecanismo de control, sólo y únicamente el recurso de anulación”. Agrega que “al establecer el párrafo atacado de inconstitucional un único mecanismo de control a las violaciones de derechos fundamentales, afectadas en el recorrido de un proceso arbitral e incluso en el laudo arbitral, se coarta el ejercicio de usar otros mecanismos para atacar esas violaciones de garantías fundamentales, ante una gravedad del daño de las decisiones arbitrales y buscar su reparo”.

El promotor constitucional alega que la norma demandada también vulnera el artículo 215 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

“Artículo 215. *Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:*
1.- *Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
2. *El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

La infracción del artículo 215 de la Constitución Política se produce, según el demandante, ya que “por medio de un simple párrafo donde se indica que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en laudo, se limita el derecho a acceder a la justicia, a presentar otros recursos y amparos de garantías constitucionales; es decir, se limita hacer uso del principio conocido como la tutela judicial efectiva, por medio de acciones de protección de derechos y garantías previstos en la propia Constitución”.

Finalmente, solicita que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece

(2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público de Turno, Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 1292 de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), visible de fojas 34 a 51, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Moisés Abraham Álvarez P., solicitando que se declare que SON INCONSTITUCIONALES las palabras “solo”, “única”, “específica” e “idónea” contenidas en el artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), por infringir los artículos 17, 202 y 206 (numeral 1) de la Constitución Política de la República.

A juicio del Pleno, resulta conveniente reproducir en lo sustancial la Vista comentada. Veamos:

“(...)

*Esta Procuraduría luego del análisis integral de la norma transcrita y conforme a los principios constitucionales, podemos observar que la misma tiene varios vocablos que generan limitaciones frente a garantías fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, en clara contravención con las disposiciones de la Carta Magna. Nos referimos particularmente a las palabras “**solo**”, “**única**”, “**específica**” e “**idónea**”, contenidas en el primer y último párrafo del citado artículo de la Ley 131 de 2013, producto de las cuales se generan restricciones que no han sido impuestas por nuestro Texto Constitucional y que guardan relación con el derecho de promover recursos o medios impugnativos frente a decisiones derivadas de los arbitrajes que supongan la vulneración de algún derecho fundamental.*

*Sobre el particular, podemos mencionar que la facultad de impugnación, de recurrir decisiones jurisdiccionales constituye un elemento integral de todo procedimiento, del cual conforme al contenido de nuestra Constitución no están restringidos los procesos arbitrales o sus laudos. Este se condensa en el principio de la doble instancia, uno de los pilares fundamentales del debido proceso, este último definido por el jurista Arturo Hoyos en su obra *El Debido Proceso* como “...una institución*

instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por el tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Cabe señalar, **que si bien estamos de acuerdo que el arbitraje debe gozar de autonomía y de tener su propio estatus; lo cierto es que, reiteramos que conforme a nuestro régimen constitucional, dicho procedimiento está comprendido dentro y no excluido del sistema general de administración de justicia, bajo los preceptos de un ordenamiento jurídico superior que tutela principios tan importantes como “el debido proceso”, “la tutela judicial efectiva” y “el acceso a la justicia”.**

Es así que, si bien coincidimos con la construcción del legislador de establecer el recurso de anulación como una vía o herramienta procesal para impugnar la decisión de un árbitro (laudo), **lo cierto es que las palabras “solo”, “única”, “específica” e “idónea”, contenidas en el artículo 66 de la Ley 131 de 2013, suponen una manifiesta limitación al derecho de ejercer un medio de impugnación distinto durante un proceso que se lleve a cabo en la jurisdicción arbitral.** Situación esta que claramente introduce por ley una limitante de acceso a la justicia, que no dispone la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo expresado, es oportuno resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

....
Cabe acotar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias contenciosas, entre ellas el caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, señaló que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25, antes enunciado, **no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.**

En ese mismo sentido, en el caso Barrios Altos contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

se refirió en cuanto a la obligación de los Estados partes en la Convención de **garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción**. En este caso, en particular la citada Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos.

En esa dimensión, podemos enfatizar que el principio de acceso a la justicia está contemplado en el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, y como tal, establece la responsabilidad del Estado en materia jurisdiccional, a través de las autoridades y órganos competentes de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, por consiguiente, este derecho fundamental claramente en materia de arbitraje, conforme al contenido del artículo 202 de dicho texto constitucional, no está limitado o restringido. Aunado a lo antes expuesto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española las palabras **“solo”, “única”, “específica” e “idónea”**, en su sentido natural y obvio significa lo siguiente:

1. **Solo**: “único en su especie”.
2. **única**: “solo y sin otro de su especie”.
3. **específica**: “que es propio de algo y la caracteriza y distingue de otras cosas”.
4. **idónea**: “Adecuado y apropiado para algo”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la regla de interpretación del artículo 10 del Código Civil, que a continuación citamos, las palabras antes enunciadas, deben ser entendidas en el texto del artículo 66 de la Ley 131 de 2013, conforme a las definiciones antes expuestas:

Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal” (El resaltado y subrayado es de la Procuraduría).

Es por tal razón, que atendiendo el significado de las palabras **solo**”, **única**”, **específica**” e **idónea**”, según aparecen insertas en el artículo 66 de la Ley No. 131 de 2013 y **sin desconocer las esencia del procedimiento arbitral, pero conscientes de la Constitucionalización actual de la institución del arbitraje dentro de la administración de justicia, reiteramos que los vocablos anunciados pueden ser interpretados como una manifiesta limitación al derecho de ejercer un medio de impugnación distinto al recurso de anulación, durante el procedimiento arbitral.**

Visto lo anterior, las palabras antes mencionadas evidentemente representan una vulneración directa de los artículos 17, 202 y 206 (numeral 1) de la Constitución Política de la República de Panamá, al disponer restricciones o limitaciones no contempladas en dicho texto...”
(fs. 35-51)

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandante y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado, por lo que pasamos a describir los argumentos expuestos por los que hicieron uso de este derecho.

1. Argumentos que se adhirieron a los cargos formulados en la presente demanda de inconstitucionalidad:

1.1.- Licenciado **GABRIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en su propio nombre y representación (Fs. 95-102).

Para este interviniente “la revisión de los derechos fundamentales no se puede dejar al arbitrio de un solo mecanismo como única vía de protección de derechos fundamentales, menos ante una Sala Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, como lo es la Sala Cuarta. Este punto es el suficiente para declarar que el artículo 66 de la Ley 131 de 2013, es contrario a la Constitución”. Agrega que “En nuestra Constitución Política ya existen varios medios o recursos de protección de los Derechos y Garantías Fundamentales, de los cuales, ni siquiera se menciona el “Recurso de Anulación”, como único medio de Protección de estas Garantías, como es, el Amparo de Garantías Constitucionales, Advertencia de Inconstitucionalidad, Acción de Inconstitucionalidad, u otra herramienta de Corte Constitucional, para proteger o salva guardar los derechos y garantías fundamentales; pues simplemente el “recurso de anulación” no es el único medio de protección de garantías fundamentales”.

1.2.- Licenciada **DILMA ENORIS CABALLERO**, en su propio nombre

y representación (Fs. 103-107).

Refiere la interviniente que “Es evidente que el artículo 66 de la Ley 131 de 2013, viola abiertamente a (sic) varios artículos de la Constitución, como lo es, el (sic) artículo (sic)17, 19, 41, 50, 54, 202, 206 y 215 de la Constitución Política, ya que mantiene una serie de frases que limitan, restringen el uso de derechos reconocidos; es esto así, ya que **existen mecanismos de control para evitar que se violen derechos y garantías fundamentales en un Proceso Arbitral**”. Agrega que, **“Así tenemos mecanismos de Control de Amparo de Garantías Constitucional o de acción de Inconstitucionalidad, es decir, que no es cierto que el “Recurso de Anulación” sea la única Vía Idónea para proteger derechos y garantías fundamentales en el curso de un proceso arbitral, por consiguiente, estoy de acuerdo por todo lo planteado por el demandante y lo pertinente es declarar inconstitucional, las frases que restringen utilizar otros mecanismos legales de tutela, mal señalados en el artículo 66 de la Ley 131 de 2013”**.

1.3.- Licenciada **TAGYANA CORRALES CAMARGO**, en su propio nombre y representación (Fs. 108-111).

A criterio de la interviniente “Un hecho que es innegable, es que, en los procesos Arbitrales, las partes ya sea demandante o demandado, pueden verse vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, en el curso de un proceso arbitral, así como ocurre en cualquier otro proceso. Sin embargo, el abogado litigante está limitado a verificar esas violaciones ante la entidad jurisdiccional, por el simple hecho que el “único mecanismo” regulado en el artículo 66 de la Ley 131 de 2013, sobre arbitraje, lo es el Recurso de Anulación, hecho contrario a lo que estipula nuestra Constitución Política”. Sigue señalando que “esas violaciones deben ser examinadas por un Juez Jurisdiccional, sin que esto desnaturalice el concepto de arbitraje, ya que las partes en convenio arbitral también se han sometido a cumplir o acatar las leyes panameñas, así como la ejecución del Laudo

lo conoce un Juez Jurisdiccional, estas violaciones a las Garantías Fundamentales, deben ser conocidas por la Administración de Justicia como medida de control de tutela”.

1.4.- Licenciada **GENNYFHER DUARTE GUERRA**, en su propio nombre y representación (Fs. 112-116).

La interviniente, en esta oportunidad, expone que “El artículo 66 de la Ley 131 de 2013, contiene una serie de palabras confusas que restringe la abogacía, y para esto se somete al análisis de esta Corte... la demanda aflora violaciones que pueden darse en procesos arbitrales, sobre la falta de control de mecanismos que reconoce la Constitución Política y que no se pueden usar en el recorrido de los procesos arbitrales; en este sentido, indiqué anteriormente que estoy de acuerdo con lo planteado por el demandante y con el sólido argumento del señor Procurador de la Administración, quienes indican que el último párrafo del artículo 66 de la Ley 131 de 2013, mantiene palabras o frases que restringe el uso de otros mecanismos legales de control de las garantías fundamentales de las partes en un proceso arbitral, donde las partes pueden verse violadas sus derechos”.

1.5. Licenciado **FERNANDO CORREA**, en su propio nombre y representación (Fs. 117-128).

El licenciado Fernando Correa indica que “El artículo 66 de la Ley 131 de 2013, al imponer como único medio reparador de derechos fundamentales transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a que tiene toda persona a que las autoridades les aseguren y hagan efectivos sus derechos individuales, consagra el respeto a las garantías y derechos fundamentales en todo proceso”.

De igual manera, expone que “En el acuerdo arbitral las partes se someten de manera voluntaria que se atienda su conflicto ante la Justicia Arbitral, como parte de la Administración de Justicia cuyo árbitro o juez está investido por la Constitución para resolver el conflicto, sin embargo, en ningún momento se

establece que se debe violar el debido proceso o que el juicio arbitral será contrario a la lógica y al derecho patrio". Agrega que, "De la lectura de los Hechos de la demanda, así como las normas citadas por el demandante Constitucional, como del Criterio que en los Procesos Arbitrales las partes pueden ver violadas sus garantías y derechos fundamentales, es lamentable que, sólo y únicamente exista un mecanismo (sic) para ello, cuando la Constitución habla de otros remedios o mecanismos, para reparar los derechos vulnerados, es así, que el artículo 66 de la Ley 131 de 2013, infringe varios artículos de la Constitución Política, que trata de la protección de derechos fundamentales, que son los artículos 17, 32 y 206".

1.6. Licenciado **ALEJANDRO WATSON**, en su propio nombre y representación (Fs. 129-143).

El interviniente arguye que "En el caso que nos ocupa la propia Constitución Política consagra vías, herramientas, acciones y recursos para preservar **derechos y garantías** mínimos a favor de toda persona que los vea lesionados o vulnerado. Entre esas garantías que consagra la Constitución están: la acción de amparo de garantías constitucionales, el hábeas corpus, la inconstitucionalidad en sus distintas modalidades y le atribuye privativamente al Pleno de la Corte Suprema su conocimiento y decisión; sin embargo, la norma cuya inconstitucionalidad se solicita, impide, cercena y coarta esa posibilidad, pues dice que el recurso de anulación **es la única vía específica e idónea** para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

En ese sentido, áduce el interviniente que "Esta norma impide, cercena y deja huérfanos a los ciudadanos que acuden a un proceso arbitral, que ven amenazados o violados sus derechos constitucionales en el curso de dicho proceso, a no poder hacer uso o ejercicio de las garantías mínimas que le ofrece nuestra Carta Magna, pues los limita al recurso de anulación ante la Sala Cuarta

de Negocios Generales”.

En cuanto al control de garantías para reparar agravios, señala que “Nuestra justicia constitucional de garantías fundamentales tiene como función primordial proteger los derechos fundamentales de una persona, que los ve amenazados o violados, a través de una serie (sic) instituciones, recursos o acciones rápidas, sencillas y efectivas que le permitan reparar y revocar esas órdenes arbitrales. Empero la norma acusada de inconstitucional impide y coarta el ejercicio de tales derechos y garantías. En conclusión, esta disposición viola el principio de la tutela judicial efectiva”.

Por otro lado, manifiesta que “La guarda e integridad de la Constitución significa que faculta al Pleno para borrar, hacer desaparecer del sistema jurídico panameño, toda ley, formal o material, y todo acto que contraríe la Constitución Política. Simple y sencillamente que es el único tribunal competente para conocer y decidir toda violación a la Constitución lo es el Pleno; y es que, si bien es cierto, el control constitucional en algunos casos es difuso, como lo es el amparo, no deja de ser cierto, que no es limitativo ni restrictivo. Pues bien, cuando se viola un derecho fundamental que consagra la Constitución, se viola la integridad de ésta, y le corresponde al Pleno su conocimiento y decisión y no puede una norma de rango inferior atribuirle dicha competencia a un tribunal distinto, como lo es la Sala Cuarta de Negocios Generales y quitárselas al Pleno”.

2.- Argumentos que se oponen a los cargos formulados en la presente demanda de inconstitucionalidad y solicitan que la Corte Suprema de Justicia, en sede Constitucional, desestime los cargos presentados:

2.-1. Dr. **JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS**, actuando en su propio nombre y en representación del **COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ** (Fs. 59-78).

De forma preliminar, el interviniente señala que “El recurso de anulación se ha erigido, en la mayoría de las legislaciones arbitrales, como el único recurso

viable en contra del laudo. Así, por ejemplo, la Ley peruana de arbitraje, de forma similar a la panameña, dispone que este recurso constituye “la única vía de impugnación del laudo”, teniendo por objeto la revisión de su validez. Asimismo, señala que el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, estando “prohibido bajo responsabilidad”, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones, interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

Sigue señalando que “La no revisión en el fondo es una consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del arbitraje, y está inmersa en el espíritu de la Convención de Nueva York de 1958. En efecto, toda jurisdicción arbitral depende, por una parte, de la validez del convenio arbitral, lo cual significa a su vez que la disputa sea objetivamente arbitrable y que lo que se somete a arbitraje entre dentro del campo de aplicación del convenio arbitral; y por la otra, de que la constitución del tribunal arbitral se haya dado en debida forma y que consecuentemente se hayan respetado los derechos procesales de las partes a lo largo del arbitraje. Salvo este último punto, se trata de situaciones que las partes pueden haber alegado y sustentado frente al tribunal arbitral, a fin de que este se declare o no competente para resolver la controversia, en todo o en parte”.

En esa dirección, también expresa que “... en los casos en que haya podido haber una indefensión por parte de alguna de las partes en el arbitraje como consecuencia de haberse irrespetado algún de sus derechos procesales, incluyendo, pero no limitado a la falta del derecho de ser oído, y a presentar y hacer valer sus argumentos dentro del proceso, este derecho puede y debe ser garantizado a través de las propias herramientas que brinda el sistema arbitral, como es caso del recurso de anulación. La distinción entre que el recurso de anulación es competencia de la Sala IV de Negocios Generales y que el recurso de Amparo de garantías constitucionales es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene mayores efectos prácticos. Además, si bien el Pleno

de la Corte tiene la competencia privativa para decidir sobre la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decreto leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma (Artículo 206 de la Constitución Política; 2554 del Código Judicial), el Artículo 54 de la Constitución Política dispone que el recurso de amparo de garantías constitucionales será de competencia de los tribunales judiciales, sin especificar la asignación de la competencia a un tribunal determinado ni tampoco a una clase o tipo de tribunal de justicia en particular. Por tanto, no es cierto que al dejarse la tarea de salvaguardar cualquiera vulneración de un derecho constitucional a la competencia de la Sala IV de Negocios Generales por la vía del recurso de anulación se esté violentando la norma constitucional”.

Expone además que “A todos los argumentos anteriores se agregan los temas procesales definidos en la propia Constitución, en relación a que las decisiones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias por lo que cualquier supuesta impugnación a lo que decida la Sala Cuarta en relación a un recurso de anulación de un laudo arbitral no puede ser objeto de revisión por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

De la misma manera, reitera que “entre la competencia otorgada para resolver un recurso de inconstitucionalidad asignada al Pleno de la Corte y la competencia otorgada para conocer de un recurso de anulación asignada a la Sala Cuarta de Negocios Generales, mecanismos procesales que al tener distinta finalidad no se configura el reproche del otorgamiento de competencias indebidas a la Sala Cuarta de Negocios Generales, o incluso la usurpación de facultades toda vez que el análisis del recurso de anulación finaliza con una declaratoria de validez o no de un laudo y no una declaratoria de inconstitucionalidad de un laudo, aunque para llegar a sus conclusiones se haga una revisión de todo el ordenamiento jurídico incluyendo la propia Constitución Política de la República de

Panamá.

Finalmente, señala que “las limitaciones que incluye el párrafo final del artículo 66 sobre el debate procesal tienen su sustento en que una vez otorgada la competencia a la Sala Cuarta, no existe posibilidad de debatir sobre lo que decida la Sala en atención al Artículo 207 de la Constitución. Es decir nos encontramos ante un diseño legislativo que contempla la naturaleza del arbitraje al otorgar (sic) el debate de anulación en una instancia que ha limitado lo recursivo del proceso judicial, respetando la autonomía de la voluntad de las partes de someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral y respetando los límites al ejercicio procesal determinado por el constituyente”.

2.2. Licenciado **JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI**, en su propio nombre y representación (Fs. 79-94).

A criterio del recurrente, el párrafo cuarto del artículo 66 de la Ley de Arbitraje no viola la Constitución Política de la República de Panamá. Es así, que señala que “Si el arbitraje se apega al debido proceso y la Corte ha reconocido en los fallos citados en este escrito que el proceso arbitral garantiza la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción voluntariamente seleccionada por las partes y el derecho de defensa, mal puede afirmarse que porque (sic) el párrafo atacado de inconstitucional viola la norma constitucional por limitar la revisión de los laudos arbitrales por la Sala Cuarta de Negocios Generales. En tal sentido, el Licdo. Moisés Abraham Álvarez hace una infundada afirmación a foja 16 de su escrito cuando indica que “las facultades de la Sala Cuarta de Negocios Generales están enunciadas en la Constitución”. Dicha afirmación es infundada porque NINGUNA disposición del Título VII de la Carta Magna, relativa a la administración de justicia, y en particular su capítulo 1, que constitucionaliza el Órgano Judicial, atribuye facultades. Siendo ello así, dado el marco constitucional de la jurisdicción arbitral ya sustentado en páginas anteriores, la ley, en este caso la Ley de Arbitraje, bien puede atribuirle facultades a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para que, a

través de la atención del recurso de anulación, “se proteja cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.

Expone además, el interviniente que “los árbitros no son funcionarios públicos y sus decisiones son de naturaleza privada por libre disposición de las partes. Por tal razón, un acto privado; que no reviste carácter público, como es un laudo arbitral, no puede ser atacado de inconstitucional. De ahí que, no obstante tal circunstancia, el legislador incorporó en el párrafo cuarto del artículo 66 de la Ley de Arbitraje la posibilidad de que la protección de cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje en el laudo, pueda ser revisado por nuestra máxima corporación de justicia, por conducto de la Sala Cuarta de Negocios Generales, conformada, precisamente, por los Magistrados presidentes de las demás Salas que conforman la Corte, a fin de dar representatividad institucional a las facultades que el Código Judicial le atribuye a la Sala Cuarta de Negocios Generales”.

2.3. Licenciado **CARLOS SANTIAGO SAAVEDRA**, en su propio nombre y representación (Fs. 144-150).

Considera este interventor que declarar inconstitucional los vocablos “única”, “específica” e “idónea” solo provocaría un colapso en el sistema judicial, ya que las partes propondrían recursos tras recursos e impedirían el buen funcionamiento del procedimiento arbitral. Agrega que “también aumentaría la mala fe procesal y el abuso del litigio ya se (sic) estaría relevando parte de la competencia del tribunal arbitral a los tribunales ordinarios. Reiteramos que se perdería el buen funcionamiento y éxito que actualmente tiene la justicia arbitral y provocaría un aumento en la mora judicial existente en los tribunales de justicia ordinaria”.

Finalmente, concluye que “El Recurso de Anulación del Laudo Arbitral es y debe ser la única vía, idónea y específica para proteger los derechos constitucionales amenazados y vulnerados en el curso del arbitraje o en el laudo”.

2.4. Firma Forense **PATTON, MORENO & ASVAT**, actuando en su propio nombre y representación (Fs. 151-161).

A juicio de la interviniente “la excerta demandada dice en su tenor literal, que la facultad de la Sala Cuarta en sede (sic) recursos de anulación del laudo, se circunscribe a “proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado **“en el curso de arbitraje o en el laudo”**. Se trate, pues, de las garantías procesales de **partes** en un arbitraje. Que el examen de las posibles infracciones a tales garantías las haga la Sala Cuarta en sede de recurso de anulación del laudo, no es ninguna herejía constitucional, como ya tuvimos oportunidad de ver *ut supra*. Sobre si la norma incluye la acción de inconstitucionalidad no es materia que deba provocar la declaratoria de inconstitucionalidad del último párrafo del Artículo 66 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, sino que debe serlo de la interpretación que la corte (sic) haga en cada caso específico, sin que forzosamente deba provocarse la extinción jurídica de una disposición que ha coadyuvado, en buena medida, a la funcionalidad de la institución del arbitraje en nuestro país”.

Conforme a ello, concluye que “la inclusión o exclusión de la acción de inconstitucionalidad del ámbito de la norma recurrida en inconstitucionalidad, debe ser materia de interpretación y decisión en cada caso concreto, siendo innecesaria por excesiva la declaratoria de inconstitucionalidad (y la difuminación jurídica que ella conlleva) de una norma útil. Metafóricamente, el demandante pretende limpiar la casa de insectos (o de lo que él erróneamente considera insectos) haciéndola volar en pedazos.”

2.5. Licenciados **ESTEBAN LÓPEZ MORENO** y **MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS**, actuando en nombre y representación de la **CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CAPÍTULO DE PANAMÁ)**, y las Firmas Forenses **ARÍAS, FÁBREGA & FÁBREGA** y **MORGAN Y MORGAN LEGAL** (Fs. 179-204).

La Cámara de Comercio Internacional (Capítulo de Panamá), a través de sus apoderados judiciales, las firmas forenses ARÍAS, FÁBREGA & FÁBREGA y MORGAN Y MORGAN LEGAL, concentran su intervención señalando que "...los árbitros no son funcionarios públicos, y por lo tanto, sus decisiones mediante resoluciones, o laudos arbitrales, no son amparables, es importante destacar que, el Recurso de Anulación, SI protege las garantías fundamentales constitucionales, y que, nos encontramos ante dos escenarios distintos. También es importante recordar que, el derecho de la autonomía de la voluntad de las partes también es un derecho constitucional y valiéndose de éste, las partes, deciden voluntariamente, que sus controversias -que puedan ser sometidas a arbitraje por ser de libre disposición- sean resueltas, bajo un método de resolución de conflictos alternativo al litigio. En este uso de sus facultades, las partes también, voluntariamente, han aceptado un único control, y es que, para intentar anular la decisión que resulte del proceso arbitral, y que dicten los árbitros, solamente, se puede interponer un recurso de anulación, mismo recurso que, no solo va a proteger a los usuarios del arbitraje, de causales taxativas, de que se pueden valer para anular un laudo, sino que además, les va a proteger, de cualquier derecho constitucional, que pueda ser amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje".

Siguen señalando los intervinientes que "El Artículo 32 de nuestra Constitución Política, el cual, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es receptor de los derechos fundamentales del debido proceso, y de la tutela judicial efectiva, no resulta violado, ni infringido, por lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013. Lo anterior es así, toda vez, por un lado, el derecho fundamental a la tutela judicial, no es como lo intuye el Demandante, sino que, básicamente, es el derecho abstracto, de toda persona a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine, con una decisión de fondo debidamente motivada. Lo que no significa, el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente, un pronunciamiento

fundamentado, en el que se decida su pretensión, siendo que, en todo caso, dicho derecho fundamental no se ve afectado, disminuido o limitado, por lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, sino que, por el contrario, se ve garantizado, al permitir que las partes dentro de un proceso arbitral, puedan acudir a la instancia judicial, a procurar la anulación del Laudo, bajo específicas causales y, además, garantizando la protección de los derechos constitucionales que se vean amenazados o vulnerados, con motivo del proceso arbitral o del Laudo”.

Por otro lado, los intervinientes arguyen que “la función de las acciones de inconstitucionalidad, no son las de revisar actuaciones hechas por particulares (como las realizadas por tribunales arbitrales); sino que, tiene una macro función, contra actos generales (y excepcionalmente individuales) emitidos por autoridad, es decir, el Estado a través de un servidor público. Como ya vimos, el tribunal arbitral no se encuentra dentro de aquellas actuaciones emitidas por servidor público y, por ende, no puede ser objeto de demanda de inconstitucionalidad, *ergo*, no se infringe la atribución otorgada por el artículo 206 de la Constitución”.

En cuanto a la infracción del artículo 215 de la Constitución Política, señalado por el accionante, los intervinientes indican que “el Artículo 215 de nuestra Constitución Política, el cual, básicamente, consagra los principios en que deben inspirar las leyes procesales y, además, define el objeto del proceso, no resulta violado, con motivo de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley No. 131 de 2013. Se dice lo anterior, ya que, el párrafo de la disposición demandada, contrario a lo que intuye el Demandante, no incluye, ningún formalismo, ni mucho menos, desvirtúa el objeto del proceso arbitral que, al igual que el proceso judicial, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

2.6. Licenciada LILIANA SÁNCHEZ ORTEGA, actuando en nombre y representación de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ** (Fs. 212-229).

En concepto de la representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, no comparte los planteamientos del accionante, al pretender que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición.

En ese sentido, manifiesta que “la naturaleza jurídica misma de la jurisdicción arbitral es convencional, basada en el principio constitucional de la autonomía de la voluntad; y, a pesar de estar reconocida la función de administrar justicia, la Constitución Nacional no establece que los tribunales arbitrales formen parte del Órgano Judicial o de sus tribunales judiciales; por tanto, no se le aplican las instancias procesales o acciones reservadas para el Pleno, siendo el único recurso legal para una de las partes que voluntariamente se sometió a la jurisdicción arbitral, el recurso de anulación”.

En adición a lo hasta ahora expuesto, la interventora expone que “La Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 no solo es el resultado del desarrollo del artículo 202 de la Constitución Política, sino que está fundamentada en la “Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL”, por lo que su normativa es el resultado de años y años de debates jurídicos de expertos de países de todo el mundo, en la Comisión de las Organizaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés). La Ley modelo de Arbitraje de UNCITRAL “está formulada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la composición y competencia del tribunal arbitral y el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las

regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”.

Sigue señalando la interviniente que “la Ley 131 de 2013 en su artículo 6, al referirse a sus Reglas de Interpretación, dispone que “habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia e (sic) la buena fe”. Y que “Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no están expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales del arbitraje”. Agrega que “cualquier interpretación que se haga de las normas contenidas en la Ley de Arbitraje, deberá hacerse atendiendo a su origen internacional y basándose en los principios generales de arbitraje, como lo es el “Principio de Mínima Intervención Judicial” y no como ha pretendido el accionista constitucional, haciendo interpretaciones localistas, invocando normas que no le son aplicables a esta jurisdicción y a sus operadores”.

Finalmente, expone que “El último párrafo del artículo 66 de la Ley 131 de 2013 es tan solo la confirmación de tres elementos: (i) **el arbitraje es voluntario** (las partes pactan voluntariamente apartarse de la justicia ordinaria, de sus instancias procesales que son creación del legislador); (ii) **no proceden las acciones de amparo o acciones u (sic) advertencias de inconstitucionalidad, porque las actuaciones del tribunal arbitral emanan de “particulares” que no son funcionarios públicos** y como ya (sic) señalado la Corte “ello no significa que forman parte del Órgano Judicial, pues no son nombrados como integrantes de este Órgano ni reciben remuneración del Estado. Lo aclara plenamente el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, donde se reconoce que la administración de justicia, en casos especiales, será ejercida, entre otros arbitadores o árbitros, participando lo mismos “en funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial”; (iii) Y, **como consecuencia de lo anterior, la única vía para una tutela judicial efectiva,**

intrínseca a la garantía del debido proceso (artículo 32 CN) en un arbitraje pactado, como consecuencia de la aplicación de otra norma constitucional (autonomía de voluntad de las partes): **ES EL RECURSO DE ANULACIÓN**".

2.7. Firma Forense **MULINO & MULINO**, actuando en su propio nombre y representación (Fs. 233-242).

La firma forense MULINO & MULINO explica en su intervención que "El recurso de anulación, en el caso de la Jurisdicción Arbitral, cumple con uno de los roles fundamentales, por los cuales los contratantes deciden tomar esta vía; y es la celeridad o rapidez con la que se finalizan sus procesos a la diferencia de la vía ordinaria".

En este orden, para la interviniente "Este recurso pone fin a las instancias, sin afectar o vulnerar afectación de los derechos constitucionales, satisfaciendo a los contratantes que buscan esta vía arbitral para resolver conflictos; ya que, de requerir procesos con mayores instancias, pueden presentar sus disputas en la vía ordinaria. La Ley 131 de 2013 no alcanza a quienes no participen de un proceso arbitral, por lo que no se obliga a ningún ciudadano en violación de la Constitución, a participar de un proceso arbitral que conforme a la Ley y a los principios de arbitraje no deba ser incluido en dicho trámite; ni obliga a personas naturales ni jurídicas a acogerse a la vía arbitral en la que el medio de impugnación es el recurso de anulación. Es opcional acogerse a la Ley 131 de 2013, de manera que, aquel que desee que sus controversias sean resueltas por la vía judicial y tales decisiones procesales sean revisadas por la vía constitucional, puede, sin problema alguno, no pactar cláusulas compromisorias y no acogerse a la jurisdicción arbitral".

De conformidad con lo anterior, considera que "declarar inconstitucional, el último párrafo del Artículo 66, de la ley de arbitraje en Panamá de la Ley N. 131 de 31 de diciembre de 2013, afectaría un grupo de personas que son libres de pactar las cláusulas y acuerdos que a bien tengan, sin afectar los derechos y garantías

de terceros. Es una simple aplicación de la teoría del peso, o ponderación de garantías, resulta evidente que el último párrafo del artículo 66 de la Ley 131 de 2013 no afecta a ninguna persona que no haya decidido expresamente someterse a dicha normativa. Se estaría cercenando a los particulares, las facultades contenidas en artículo 17 de nuestra Constitución”.

Por otro lado, en el mismo periodo, el demandante presentó alegatos finales, en los que reitera los argumentos expuestos en su demanda (Fs. 163-178).

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, los alegatos y la opinión del Procurador de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde

1- Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2- Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el licenciado MOISÉS ABRAHAM ÁLVAREZ R., quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3- Problema Jurídico:

La presente acción de control constitucional tiene como objeto examinar la

constitucionalidad del último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014),

4. Análisis de los cargos:

El activador constitucional hace alusión a que el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), viola varias normas constitucionales. Siendo los artículos 32, 206 (numeral 1) y 215 de nuestra Carta Magna.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no sólo se abocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

Para mayor claridad y comprensión de lo que corresponde analizar, veamos el contenido íntegro de la norma que contiene el párrafo demandado, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna. Es decir, identificar el contexto dentro del cual se encuentra inmerso el párrafo demandado. Veamos:

“Artículo 66. Recurso de anulación. Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.

(Resalta el Pleno)

En primer lugar, el Pleno de la Corte Suprema encuentra necesario señalar que la regulación del arbitraje en la República de Panamá se estableció por primera vez en el Capítulo IV del Título XII del Segundo Libro del Código Judicial. Así, en ese entonces, el arbitraje se encontraba regulado en los artículos 1412 al 1445 del Código Judicial, vigentes hasta la promulgación del Decreto Ley No. 5 de ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), publicado en la Gaceta Oficial No. 23,837 de diez (10) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Con dicha normativa legal se incorporó en la República de Panamá, la primera ley especializada en materia de arbitraje tanto nacional como internacional, la conciliación y la mediación, como alternativa a la justicia de los tribunales ordinarios para la solución de conflictos, a través de la manifestación de la voluntad de las partes. Desde ese entonces, el Decreto Ley fue objeto de varias demandas de inconstitucionalidad que generaron que se declararan como inconstitucionales partes de los artículos 7 y 17 y 36 de dicho texto legal.

Sin embargo, en el año 2006, a la luz de las Reformas Constitucionales del año 2004, se aprobó la Ley No. 15 de veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006), mediante la cual se restituyen, modifican y adicionan normas al Decreto Ley No. 5 de ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre ellas las que habían sido declaradas como inconstitucionales.

Con posterioridad, se promulga la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición", publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), que viene siendo el cuerpo legislativo que rige esta actividad jurisdiccional hasta este momento.

El Acuerdo de Arbitraje lo define el artículo 15 de la Ley No. 131 de treinta y

uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) como: *"aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente"*.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional encuentra necesario referirse al principio de la autonomía de la voluntad, que constituye la piedra angular del Arbitraje, entendida como *"el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas"*.¹ En ese sentido, hemos de señalar que el principio de autonomía de la voluntad está muy ligado al derecho dispositivo, uno de los pilares básicos del Derecho Civil.

Es así que, a este Principio se le considera como el derecho reconocido a toda persona de entrar libremente en una relación jurídica, siempre que no fuera contraria a las leyes, a la moral ni al orden público.

Dicho esto, la autonomía de la voluntad, como expone Maluquer, *"siempre ha sido entendida como el poder de autodeterminación de la persona que marca su propia independencia y libertad y que le faculta en todo lo relativo a la disposición, uso y goce de sus propios derechos y facultades, e incluso sobre la creación, modificación y extinción de los mismos"*. Sigue señalando que *"De hecho, la potestad de los árbitros de llevar a cabo la resolución de controversias, sobre materias de libre disposición para las partes conforme a Derecho, encuentra precisamente su fundamento en la libertad y autonomía de la voluntad de los particulares, materializada en el convenio arbitral... El convenio arbitral se constituye como la pieza angular del arbitraje, pues deviene el fundamento y el límite del mismo. Sin convenio no hay arbitraje, pues en él las partes expresan su*

¹ **DE CASTRO Y BRAVO**, Federico de, "El Negocio jurídico (Madrid, Civitas)", 1985, p. 13.

voluntad de someter un determinado conflicto al arbitraje, con exclusión de la Jurisdicción. Dicha autonomía de la voluntad adquiere, como afirma Fernández Rozas, un papel protagonista y sólo debe ceder ante ciertos preceptos de carácter imperativo o de obligada observancia por las partes que se contienen en la Ley de Arbitraje, preceptos que cada vez son menores y más reducidos como evidencia la redacción de la Ley de Arbitraje 60/2003".²

Por su parte, ilustra lo manifestado por la Corte Constitucional Colombiana en donde señaló que: *"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"* (Sentencia C-1194, de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Así también, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia de once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), expuso que: *"La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación"*. (Sentencia C - 934, de once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

En desarrollo de este concepto, la Corte Constitucional Colombiana ha otorgado especial importancia al principio de voluntariedad que rige al sistema arbitral. En ese sentido, ha señalado lo siguiente:

"Principio de voluntariedad como fundamento de la jurisdicción arbitral. Reiteración de jurisprudencia.

² MALUQUER MONTES C., "Oferta pública de sometimiento al sistema arbitral", en *Estudios sobre consumo* No. 59, Madrid, 2001, p. 182.

9.- La Corte ha señalado que el arbitramento es un mecanismo “en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte”. Este procedimiento supone otorgar jurisdicción a favor de un particular, respecto de un litigio específico, quien queda investido de la facultad temporal de resolverlo con carácter definitivo y obligatorio mediante una decisión denominada laudo arbitral.

El ejercicio de la facultad de administrar justicia denota su naturaleza eminentemente jurisdiccional y marca el carácter procesal de esta figura ya que como lo ha explicado esta Corte “se trata de un proceso, puesto que los particulares, al administrar justicia como árbitros, deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco trazado por el legislador. Por ello, el arbitramento se concibe como un proceso que garantiza los derechos de las partes enfrentadas, mediante un conjunto de etapas y oportunidades para discutir argumentos, valorar pruebas, controvertir la posición de la otra parte e incluso controlar las decisiones de los árbitros”.

10.- Sus características básicas han sido ampliamente examinadas en la doctrina constitucional, en los términos que se sintetizan a continuación:

(i) Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, las partes invisten a los particulares de la función de administrar justicia.

(ii) Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un litigio concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares.

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias.

También ha señalado que la justificación constitucional de esta figura estriba no sólo en su contribución a la

descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios litigios, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.

La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral. Por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.

(iii) Es un mecanismo de carácter temporal, porque su existencia se da solamente para la resolución del caso específico sometido a consideración de los árbitros. En palabras de la Corte, “no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores”.

(iv) Es excepcional, pues “existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas”.

En distintas providencias se han identificado algunas controversias reservadas a la jurisdicción permanente del Estado. Por ejemplo, en la sentencia C-242 de 1997 la Corte señaló que no pueden someterse a decisión arbitral los temas relacionados con el estado civil de las personas. También, en la sentencia C-294 de 1995, se indicaron como ejemplos de asuntos no sujetos a transacción: las obligaciones amparadas por leyes “en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres”, al tenor del artículo 16 del Código Civil; las cuestiones relacionadas con los derechos de los incapaces; o los litigios relacionados con derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer. También han sido incluidos en esta categoría, el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos.

(v) Es una institución de orden procesal, lo cual significa que el arbitramento “garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la

valoración de las pruebas aportadas y, aún, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros”.

En este orden de ideas, son inmanentes a la figura del arbitramento, las siguientes características: (i) la voluntariedad; (ii) la temporalidad; (iii) la excepcionalidad; (iv) fungir como un mecanismo alternativo de solución de controversias; y ser (v) una institución de orden procesal”. (Sentencia C -170 de 19 de marzo de 2014).

En síntesis, en materia arbitral, la voluntad autónoma de las partes tiene una función esencial, pues son ellas las que, en virtud de su decisión, habilitan a los árbitros para resolver su conflicto. Por tanto, la fuente de la función judicial del árbitro no es un acto del Estado, sino un acuerdo de voluntades entre las partes. Es por ello que, es esencial que dicha voluntad o consentimiento se manifieste de manera válida, esto es, libre de vicios, y sin apremio alguno, de tal suerte que, cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de litigios afecta la legitimidad, tanto del tribunal arbitral, como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia. De tal manera, el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas interesadas, sin apremio alguno.

Otro punto a valorar es el principio de mínima intervención de los tribunales ordinarios.

Al respecto, el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio señala que el principio de mínima intervención de los tribunales ordinarios se encuentra íntimamente relacionado con los efectos de la cláusula arbitral y del principio *Competence-Competence*. En ese sentido, manifiesta que “*el arbitraje se basa en la facultad de disposición de quien quiera las partes que decidan su controversia, emanada de la autonomía de la voluntad y del principio de pacta sunt servanda. Sin embargo, esta disposición se encuentra limitada porque ello no implica que las partes estén renunciado totalmente a la protección que le brinden los tribunales, por lo que el*

Arbitraje requiere del apoyo que la justicia ordinaria le brinde, tomando en cuenta que el diseño legislativo del Arbitraje en Panamá y muchas partes del mundo los árbitros no tienen completa facultad coercitiva y/o coactiva. Falta de imperium".³

En efecto, con relación a los procesos arbitrales, en la legislación panameña existe una lista cerrada de las causas que permiten la intervención de los tribunales ordinarios. Veamos:

El artículo 18 de la mencionada Ley No. 131 (en concordancia con los artículos 35 y 44), permiten que las partes, de forma precautoria a un proceso arbitral o durante el transcurso de uno ya iniciado, soliciten a un tribunal judicial la práctica de medidas cautelares y/o provisionales de protección. Por tanto, a criterio del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio "dicha gestión no significa una renuncia tácita al convenio. Tampoco, el tribunal judicial al conceder la medida, estaría violando el efecto sustantivo ni procesal que señala el artículo 17 de la Ley 131 de 2013, ni el efecto positivo ni el negativo del principio Competence-Competence integrado en el artículo 30 de la misma excerta legal".⁴

En ese contexto, es oportuno mencionar también el artículo 54 de la Ley No. 131 de 2013, que establece que el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de dicho tribunal, podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de pruebas. Dispone además, que el tribunal judicial podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, y que, cuando la asistencia para la práctica de pruebas sea solicitada a un tribunal judicial panameño, este contará con un término no mayor de diez días hábiles para su práctica y remisión al tribunal arbitral.

³ **Arrocha Osorio**, Olmedo, "El Arbitraje como Jurisdicción Distinta e Independiente: ¿Paradigma o Enigma?", en Estudios Jurídicos: Derecho Constitucional, Procesal, Laboral y Métodos de Solución

Siguiendo con el análisis, el artículo 66 de la Ley de Arbitraje, instituye el Recurso de Anulación como el único recurso impugnativo contra el Laudo, cuya finalidad es la revisión de su validez y la protección de cualquier derecho constitucional infringido o vulnerado, confiriéndole competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para conocer de dicho Recurso de Anulación, siempre y cuando la parte recurrente alegue y pruebe las causales taxativamente señaladas en la ley.

Otro punto relevante es que el laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes (Art. 69) y, de acuerdo con el artículo 70, tratándose de la ejecución de un laudo internacional, le corresponderá su conocimiento a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los instrumentos, tratados y convenciones internacionales sobre la materia.

Basado en lo expuesto, vemos que el sistema panameño reconoce el principio de mínima intervención, el que prescribe la no intervención judicial en el arbitraje, salvo contadas excepciones.

Es así, que el artículo 11 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) establece que *“En los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo en los casos en que esta así lo disponga”*. Como complemento de dicha disposición, el artículo 17 del mencionado cuerpo legal dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Efectos de acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales. El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal arbitral.

El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje, se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en forma establecida en la presente Ley y de los acuerdos contra el aludo que se establecen en esta. También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o si existiera un convenio arbitral previo”.

De interés resulta la Sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, cuando sostuvo lo siguiente:

“En la promoción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, le corresponde al Estado acatar al máximo el principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en las actuaciones arbitrales, limitando éstas a las funciones de apoyo (práctica de pruebas y medidas cautelares) y de control (anulación, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales).

En razón de la naturaleza especial que envuelve el arbitraje y la importancia de mantener incólumes los principios en los cuales se sustenta, el Pleno estima necesario indicar, que como medio eficaz de solución de conflictos, la institución del arbitraje no debe ser penetrada por acciones judiciales dilatorias, más allá de las previstas en su normativa reguladora y las que puedan promoverse en sede judicial de anulación. En ese sentido, existen vías de impugnación propias del proceso arbitral a las cuales debe acudir la amparista para ejercitar reclamos por actuaciones procedimentales defectuosas, infractoras del debido proceso o de otros derechos fundamentales”.

Ahora bien, en el caso que ahora examina la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad se dirige, precisamente, contra el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que establece que el laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un Tribunal

Judicial mediante recurso de anulación, el cual constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la ley. Asimismo, el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

Como se expuso en párrafos precedentes, la característica más relevante del arbitraje es, sin lugar a dudas, la importancia que posee la autonomía privada. En ese sentido, dicha autonomía constituye el eje central todo arbitraje, pues es a partir de esa autonomía que se desarrolla la justicia privada. No obstante, frente a ese resultado final del proceso arbitral que se materializa en un laudo, existen figuras que se pueden invocar para intentar anularlo.

Es así que, en nuestra legislación, el artículo 67 de la mencionada Ley No. 131 de dos mil trece (2013) le confiere competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para conocer del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, siempre y cuando la parte recurrente alegue y pruebe las causales taxativamente señaladas en la ley.

Dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

1. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 15 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña; o
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o
4. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición

de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
5. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o
6. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.

Como se advierte, la Ley de Arbitraje en Panamá, Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), es concluyente en cuanto al carácter cerrado (o *numerus clausus*) de los motivos de anulación, recogidos éstos en el artículo 67 citado.

Así lo viene manifestando, igualmente, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que la jurisprudencia ha sido uniforme en este sentido, ya que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas, son "*numerus clausus*". (Cfr. Sentencias de 11 de mayo de 2015 y 15 de enero de 2016).

En el plano doctrinal, es mayoritaria la postura que defiende dicho carácter tasado de las causas de anulación. En este sentido, Riaño Brun afirma que: "Los motivos de anulación de laudo arbitral se encuentran recogidos en el art. 41 de la Ley de Arbitraje, en una enumeración que es caracterizada como *numerus clausus* y que se encuentra referida exclusivamente a elementos formales relativos al desarrollo del procedimiento arbitral, descartándose (...) la posibilidad de una impugnación en cuanto al fondo. No puede entenderse de otra manera si se toma como punto de referencia el tenor literal del precepto ("el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe") y la referencia efectuada en la propia exposición de motivos ("se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y o han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros"), si bien el legislador no ha contribuido a proporcionar la debida claridad en la materia desde el momento en que la rotunda afirmación recogida en el art. 41 se ve

desautorizada por el tibio pronunciamiento de la exposición de motivos, en que se abre la puerta a la posibilidad de que el contenido del laudo sea objeto de revisión judicial".⁵

Ahora bien, es preciso citar el artículo 32 de la Constitución Política, pues a criterio del accionante el párrafo demandado infringe el debido proceso, dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Al respecto, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".⁶

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlo; incluyéndose no solo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución

⁵ RIAÑO BRUN, Iñaki, "El Arbitraje: una nueva perspectiva desde el derecho español y el derecho francés", ed. La Ley, España, 2013, pp.248-249.

⁶ HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso". Bogotá, 1996. p.54

Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

Ahora bien, para el caso en estudio, resulta importante analizar las causales de anulación del laudo arbitral, brevemente, enlistadas en el citado artículo 67 de Ley No. 131 de 2013. En el primer caso, se señala que el laudo podrá ser anulado cuando la parte que interpone el recurso alegue y pruebe:

1. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña. Las normas sobre capacidad no son disponibles por las partes, de manera que han de respetar el derecho aplicable a estos efectos. Por otra parte, el convenio debe resguardar los presupuestos de todo contrato, como consentimiento sin vicios, objeto y causa lícita y formalidades. Debe tenerse en consideración que los tribunales arbitrales tienen la obligación de revisar la validez del acuerdo al inicio del proceso (art. 30). Las partes tienen el deber de reclamar un posible vicio ante el tribunal estatal (art. 32-33).

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. En esta causal se mezclan infracciones relacionadas con el procedimiento y la protección de principios elementales, como la audiencia, la igualdad y la contradicción.

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. Se trata de una causal que se refiere a la incompetencia del tribunal arbitral en razón de la materia. Hay que tener presente, que el contrato arbitral confiere competencia al árbitro y allí se contienen sus límites; por tanto, si el

árbitro se pronuncia sobre cuestiones que no se encontraban previstas, tal decisión es nula. En ese sentido, para determinar la congruencia que debiera existir entre el laudo y los términos del arbitraje, es imperativo observar, además del acuerdo arbitral, los escritos de demanda y contestación de aquella, reconvención y todo lo que forme parte del proceso arbitral en estudio.

4. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley. Se trata de una causal que, por una parte, señala la irregular designación de los árbitros; y por otra, vicios o errores en la sustanciación del procedimiento arbitral con independencia de su naturaleza. Para estos efectos, debe tenerse en cuenta –en primer lugar– lo acordado por las partes; a falta de acuerdo, a lo dispuesto en el reglamento arbitral (si se trata de un arbitraje institucional) o la ley de arbitraje. En lo pertinente, será necesario revisar las reglas sobre capacidad, designación, recusación y aceptación o posible remoción o sustitución del árbitro. Con relación a las infracciones del procedimiento arbitral, estas podrán ser varias, pudiendo ser, por el idioma, el lugar del arbitraje, las fases del procedimiento arbitral, la prueba y la sustanciación de las actuaciones. Dichas infracciones también podrían producirse al dictar el laudo, como ocurre en el plazo conferido a estos efectos, su forma, la firma, entre otros elementos relevantes señalados por el legislador del Estado sede.

5. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. En este punto, se observa que la Sala Cuarta de Negocios Generales puede anular el laudo si comprueba que, según la ley aplicable el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

6. **Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.** Una de las causales que más se ha invocado para anular un laudo es la contrariedad al orden público, entendida como una vulneración a las normas y principios que defienden los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra Constitución.

Al respecto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido lo siguiente, en Sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009):

"Las partes recurrentes, citan dos presupuestos:

1. Que la controversia no era arbitrable de conformidad con lo preceptuado en la ley panameña, específicamente los artículos 1, 2, 7, 9, 10, 11, 17 y 24 del D.L. 5/99.

2. Y que el laudo es contrario al Orden Público, toda vez que infringe lo preceptuado en los artículos 32 (debido proceso) y 39 (constitución de personas jurídicas), de la Constitución Política de Panamá.

El jurista Francisco Messineo, define "acto jurídico contrario al orden público" como:

"aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto". (Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág. 47.)

La Doctrina indica que la causal de Orden Público es la más abarcadora, lo que da lugar a que se dé una errada interpretación o aplicación de la misma al momento de su sustentación. En el sentido más amplio debe entenderse que, un laudo es contrario al orden público cuando se vulneran los derechos y las libertades señaladas en la Constitución

Panameña, así como las normas de seguridad y convivencia social; no obstante, si bien las normas constitucionales conforman el patrón normativo original de lo que se conoce como "Orden Público", existen normas de inferior jerarquía que por vocación directa o por encargo del legislador se le ha otorgado el carácter de "normas de orden público".

En materia de Orden Público, puede darse el caso que la Sala entre a una revisión del fondo del laudo, para el estudio de los antecedentes y el examen de los hechos que se argumentan, con el objeto de comprobar si se ha conculcado el orden público interno; sin que ello signifique que la Sala se subroga en la posición del Tribunal Arbitral para resolver el fondo".

En Sentencia de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

"Debemos manifestarnos en cuanto a que los apoderados de EMPRESAS HOPSA S.A., señalan que el Laudo Arbitral cuya anulación se solicita es contrario al orden público panameño, alegación que fue sustentada por el peticionario con base en que el laudo arbitral no se ajustó a las normas legales que rigen la materia y el procedimiento arbitral, lo que va en contra del Debido Proceso.

Sobre este punto, la autora Carmen Senes Motilla, define la frase "acto jurídico contrario al orden público", de la siguiente manera:

"Es el motivo de impugnación más invocado en la práctica...; de un lado por la imprecisión conceptual del orden público, y de otro, por la superposición de motivos, singularmente en la nulidad del convenio y las infracciones procesales generadoras de indefensión... la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 28 de marzo de 2006 incide en la doble dimensión sustantiva y procesal del orden público: debe entenderse (como) el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico tanto en su aspecto material como procesal, los cuales, a su vez, son consecuencia, manifestación o trasunto de los principios que constituyen la esencia misma de la sociedad y que ésta declara en su Ley Fundamental, de manera que, un laudo será atentatorio contra el orden público cuando conculque alguno de los principios o derechos fundamentales de la Constitución Española, los que deben ser concretados por la parte que los alega..." SENES MOTILLA, Carmen. La Intervención Judicial en el Arbitraje, Civitas, Navarra, 2007 pp130131).

Por su parte, el Dr. Pedro A. Barsallo en su artículo, "Medidas Procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral", indica que los Tribunales de Justicia en España, en su doctrina jurisprudencial alusiva a este tema, han señalado lo siguiente:

"...EL ORDEN PÚBLICO, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos..." (BARSALLO, Pedro A. Medidas Procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral)".

La Doctrina indica que la causal de Orden Público es la más abarcadora, lo que da lugar a que se dé una errada interpretación o aplicación de la misma al momento de su sustentación. En el sentido más amplio debe entenderse que, un laudo es contrario al orden público cuando se vulneran los derechos y las libertades señaladas en la Constitución Panameña, así como las normas de seguridad y convivencia social. En materia de Orden Público, puede darse el caso que la Sala entre a una revisión del fondo del laudo, para el estudio de los antecedentes y el examen de los hechos que se argumentan, con el objeto de comprobar si se ha conculcado el orden público interno; sin que ello signifique que, la Sala se subroga en la posición del Tribunal Arbitral para resolver el fondo.

En torno a lo anterior, la Jurisprudencia Española, mediante sentencia de la Audiencia Provincial de Palma Mallorca de 12 de marzo de 1990, expuso lo siguiente:

"Debe hacerse la precisión de que la excepción orden público utilizada por la Ley, no puede tener un significado tan amplio que permita que a través de este motivo de nulidad se pueda hacer valer, como medio de impugnación del laudo arbitral, cualquier infracción procedimental, bajo la argumentación de que las normas procesales son de orden público". Énfasis de la Sala).

A este respecto, la Sala considera que las violaciones al orden público que señalan los recurrentes, como es palpable, no constituyen más que alegaciones que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo "contrario al orden público panameño" como causa legal que acaree la nulidad del laudo arbitral en comento.

A simple vista, se desprende la disconformidad de la parte recurrente porque el laudo no se pronunció a su favor, pues al examinar el contrato principal, las pretensiones de las partes, el laudo arbitral y los hechos fundamentales del recurso de anulación, se desprende la clara intención de la parte recurrente de revocar la decisión de los árbitros.

Por otro lado, en Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente:

“En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: “conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes”.

De lo anterior se concluye, que el orden público comprende las normas y principios que defienden los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra Constitución”.

Corresponde a este Tribunal Constitucional contrastar el párrafo legal acusado con el artículo 32 de la Constitución Política. En ese ejercicio, luego del análisis realizado, no encuentra esta Corporación de Justicia contradicción alguna, por el contrario, el Estado cumple con su obligación de conceder un recurso, dentro de la jurisdicción arbitral, que protege o ampara a todas las personas, contra actos violatorios de los derechos fundamentales, siendo este recurso, el de anulación del laudo arbitral. Y este recurso, no restringe ni limita a las partes de un arbitraje de que sus derechos y garantías fundamentales sean protegidos, sino que, por el contrario, es ese mismo recurso, en el cual se protegerá cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, en el curso del arbitraje, o en el laudo. Ello es así, toda vez que, el Recurso de Anulación es la vía que, por ley, está creada por la protección de dichas garantías.

A criterio de este Tribunal Constitucional, la regulación adoptada por los artículos 66 y 67 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), cumple y satisface las exigencias de las disposiciones constitucionales y convencionales, en materia de protección de derechos

fundamentales, en la medida que establece el recurso de anulación, no sólo como un medio de impugnación sencillo y eficaz, para la defensa de las partes, sino también, para la protección de los derechos constitucionales.

Al respecto, es oportuno citar el fallo de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), de esta Máxima Corporación de Justicia, en Pleno, cuando expuso lo siguiente:

"Del desarrollo efectuado no se advierte, en el caso específico bajo estudio, antinomia alguna entre el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 4, 17 y 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 66 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, sobre arbitraje comercial. Ello, toda vez que nuestra Carta Magna, en norma posterior (art.202), dispone que la jurisdicción arbitral ejercerá la administración de justicia de conformidad con lo que determine la ley y el ordenamiento jurídico que regula la materia -Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013- ha previsto, en su artículo 66, el recurso de anulación del laudo ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia "para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". Reiterándose que en los supuestos contemplados por los numerales 2 y 4 del artículo 67 se encuadran y se satisfacen los cargos formulados por la sociedad amparista, que aluden, básicamente, a no haber podido hacer valer sus derechos y a que el procedimiento arbitral no se ajustó a la ley.

El artículo 54 de la Ley Fundamental contempla un recurso para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, de trámite sumario y de competencia de los tribunales judiciales. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, prevé un recurso sencillo y rápido contra actos que violen derechos fundamentales, a surtirse ante los jueces o tribunales competentes. A criterio de este Pleno, la regulación adoptada por los artículos 66 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, "para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", cumple y satisface las exigencias de las referidas disposiciones constitucionales y convencionales, en materia de protección de derechos fundamentales, para el caso concreto planteado. Así las cosas, en Derecho corresponde que este Pleno se inhiba de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales ensayada por Las Brisas de Amador, S.A., con ocasión de las actuaciones del tribunal arbitral dentro del Proceso Arbitral propuesto en su contra por Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas, Inc.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Las Brisas de Amador, S.A., contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Auto N°.1 de 29 de mayo de 2014, dentro del Proceso Arbitral incoado en su contra por Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas, Inc.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”.

Es de resaltar también, que el párrafo impugnado por esta vía constitucional objetiva se conforma incluso, al contenido del numeral del artículo 215 de la Constitución Política, que obliga a que las normas procesales se sujeten a los principios de simplificación de trámites, economía procesal, ausencia de formalismos y que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, pues dicha disposición no incluye ningún formalismo, ni mucho menos desvirtúa el objeto del proceso arbitral, que es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Por otro lado, tampoco encuentra la Corte Suprema de Justicia, que el artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), vulnera el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, ya que la función de garantía de derechos fundamentales que singularmente cumple el recurso de anulación frente al laudo arbitral, no esta supuesta a ser provista, ni siquiera extraordinariamente, por la acción de Inconstitucionalidad o por el Amparo de Garantías Constitucionales, precisamente porque en ejercicio de la reserva legal contenida en el artículo 202 de la Carta Magna, el legislador creó este recurso especial para satisfacer ese cometido de tutela judicial efectiva.

Por tanto, debe considerarse que el recurso de anulación del laudo arbitral se constituye como un medio de impugnación autónomo y extraordinario, toda vez que las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales. Permitir lo contrario, obstaculiza

uno de los fines principales del arbitraje: dar una pronta, expedita y eficaz respuesta al conflicto planteado por las partes; como se observa, el recurso de anulación tiene como finalidad, la protección de cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo. Es así que, el sistema arbitral ofrece el Recurso de Anulación como la única vía idónea para la protección de derechos constitucionales.

Finalmente, es importante contrastar que las limitaciones que establece el artículo 66 analizado en esta acción constitucional, tiene su sustento en que una vez otorgada la competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales, no existe posibilidad de debatir sobre lo que decida dicha Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 207 de la Carta Magna, cuando señala que *“No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”*. Por tanto, lo que decida la Sala Cuarta de Negocios Generales en relación con un recurso de anulación de un laudo arbitral no puede ser objeto de revisión por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No podemos sino ponderar que nuestra legislación tiene una posición clara en torno a la autonomía del arbitraje, de allí que sus normas se orientan a reforzar tal autonomía estableciendo que el fondo de la controversia se resuelve de manera definitiva por el tribunal arbitral, permitiendo la intervención de los tribunales ordinarios, de manera excepcional, tal como se expuso en párrafos precedentes (medidas cautelares y órdenes preliminares, práctica de pruebas, impugnación del laudo y ejecución del laudo).

En este contexto, el contenido, los alcances y, más importante aún, la manera en que opera en los hechos el recurso de anulación, resulta extremadamente significativo, puesto que sólo su adecuada aplicación puede garantizar la autonomía, desarrollo y utilidad del arbitraje.

Así las cosas, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación de Justicia concluye que el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), no viola los artículos 32, 206 (numeral 1) y 215 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

Notifíquese y publíquese. -



CECILIO CEDALISE RIQUELME



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA



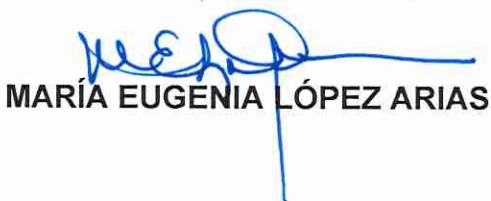
MIRIAM CHENG ROSAS



MARIBEL CORNEJO BATISTA



**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
CON SALVAMENTO DE VOTO**



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO
CON VOTO RAZONADO

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

CON VOTO RAZONADO

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA
MAGISTRADA ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

Entrada N° N°37572-2022.

En los términos y condiciones del artículo 115 del Código Judicial procedo de la forma respetuosa que me caracteriza, a expresar la opinión jurídica que me hace apartarme del criterio de mayoría adoptado por los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro la Demanda de Inconstitucionalidad Presentada por el Licenciado Moisés Abraham Álvarez P., actuando en su propio nombre en contra del último párrafo del artículo 66 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá y dicta otra disposición.

En virtud de lo anterior, debo manifestar, tal y como advertí en su momento, que comparto el planteamiento expuesto por el Procurador General de la Nación, en el sentido que, dentro del contenido de la norma impugnada, existen términos que la hacen inconstitucional.

Adicional a este aspecto, sobre el que ahondaré posteriormente, debo indicar lo siguiente.

La norma objeto de esta acción constitucional señala claramente, que el recurso de anulación contra el laudo arbitral sólo (únicamente) procede en virtud de las causales establecidas en el artículo 67 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, es decir, a través de puntos específicos o numerus clausus.

A mi juicio, tal contenido choca con una real y efectiva protección de derechos constitucionales, que en este caso, sería a través del recurso de anulación; lo que a su vez, trastoca lo establecido en el artículo 17 constitucional, y afirmó lo anterior, puesto que, si el recurso de anulación será el reconocido para **proteger cualquier** derecho constitucional, ello no es posible si se considera que este mecanismo sólo

puede fundamentarse en aspectos específicos y limitados que no versan sobre derechos establecidos en nuestra Carta Magna u otro convenio internacional, sino en aspectos legales. Con lo cual, se pierde de vista que los derechos constitucionales no están sometidos a numerus clausus, puesto que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, derriba tales limitantes.

De ahí que considero que la norma recurrida, en concordancia a la forma en que opera el recurso que busca “suplantar” las acciones y garantías constitucionales, trasgrede la norma antes mencionada, dado que su protección estaría limitada a causales propias de la validez o nulidad del laudo, y no de derechos constitucionales propiamente tal.

Lo anterior plantea una clara contradicción en la redacción de la norma atacada, puesto que no puede protegerse “cualquier derecho constitucional”, si los supuestos para ello, sólo se refieren a derechos o circunstancias de índole legal y limitados.

Esta realidad se aparta de lo que es y conlleva la salvaguarda de derechos constitucionales y, por tanto, mal podría ese medio de impugnación, ser el idóneo para cumplir con la función tuteladora de derechos constitucionales, máxime si según la norma atacada, dichos derechos son vistos y tratados como temas de legalidad. En ese sentido, soy del criterio que en atención al concepto o definición de lo que es el recurso de anulación desarrollado en el artículo 6 de la Ley 131 de 2013, no hay forma que este pueda equipararse a lo que es y conlleva un proceso destinado a la tutela de derechos constitucionales, y más si se considera que el primero se cimenta en un análisis legal y restrictivo, mientras que el segundo es supra legal, amplio e incluso convencional. Y hablo de equiparar a un proceso

constitucional, porque la norma atacada dispone que el recurso de anulación será el utilizado para proteger derechos constitucionales. Pero lo cuestionable aquí, es que esto se pretenda bajo argumentos, estructuras y planteamientos ajenos a dichos procesos.

Con todo lo indicado, se pierde de vista que los derechos constitucionales no tienen ni están sometidos a causales o limitantes.

En otro orden de ideas debo aclarar, y considerando algunos criterios que se desarrollan en la resolución como consecuencia de los alegatos insertos para sustentar determinada postura, que una cosa es la salvaguarda de la integridad de la Constitución, y otra la tutela de los derechos constitucionales. La primera viene dada por lo dispuesto en el artículo 207 de la Carta Magna a través de las acciones de inconstitucionalidad y de las advertencias, mientras que lo segundo se da a través del resto de las garantías establecidas en la Constitución (amparos, habeas data, habeas corpus, etc.). Esto es importante advertirlo, porque si la redacción de la norma impugnada es sobre el segundo supuesto, puesto que se habla de proteger cualquier derecho constitucional y no un control más concreto o específico, la disquisición que aquí se realiza no debería hacer mayor énfasis en el artículo 206 de la Norma Fundamental, puesto que esta normativa apunta más bien a un control de la integridad de la Carta Magna y como corolario, las características de finales, definitivas y obligatorias que contempla, son respecto a las decisiones que emite la Corte, únicamente en razón de esa guarda de la integridad de la constitución, del control que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa y lo relacionado a los procesos contra los diputados. De ahí que estos efectos no deben utilizarse de forma indiscriminada para otras actuaciones de esta Máxima Corporación de Justicia.

Por último, y retomando el punto que a mi juicio lo que hace inconstitucional la norma atacada son los términos únicos, idóneo y constitucionales, observo que el contenido de esa disposición sin tales elementos no sería incongruente. Por el contrario, su redacción sería armónica y permitiría la procedencia del recurso de anulación para los puntos que se indica en los primeros renglones del artículo 66 de la Ley N°131 de 2013, es decir, para la validez o nulidad del laudo (cuestiones de legalidad), quedando a salvo por ejemplo, que fuera de este medio de impugnación se presentaran acciones como el amparo de garantías constitucionales para tutelar derechos fundamentales (tal y como en ocasiones previas ha conocido este Tribunal, en las que además se han abordados varios temas respecto a la jurisdicción arbitral, brindándose un panorama más claro de lo que puede o debe darse tanto en la esfera arbitral como constitucional. Cfr. fallo de 22 de octubre de 2013. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Interplus Panamá, S. A. vs Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá).

Con lo indicado, no existiría el choque o la contravención que se advierte respecto al artículo 207 de la Carta Magna, puesto que lo decidido por la Sala Cuarta de Negocios Generales sería respecto a cuestiones de legalidad sobre la validez y nulidad del laudo arbitral (y contra las que efectivamente no cabrían acciones de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías), pero quedando abierta la posibilidad de la vía constitucional para salvaguardar exclusivamente derechos fundamentales.

Además de ello, considero que esta Corporación de Justicia, sin ejercer la función legislativa (crear normas), y considerando la disquisición que antecede, pudo haber decretado la inconstitucionalidad de la norma impugnada, quedando su contenido así:

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la vía específica para proteger cualquier derecho amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

Pese a los criterios desarrollados, que en su momento expuse, pero no fueron considerados por la decisión mayoritaria, en el marco de la Constitución y la Ley, procedo a dejar constancia de nuestros razonamientos mediante el presente **SALVAMENTO DE VOTO.**

Panamá, fecha ut supra.



ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO.

Magistrada

LDA. YANIXA Y. YUEN

Secretaría General.

VOTO RAZONADO
MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Debo manifestar que acompaño, con mi firma, la Sentencia mediante el cual se: "**DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 66 de la Ley No.131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014)".

Por lo trascendental del Fallo, me permito hacer las siguientes consideraciones, adicionales:

1. La administración de justicia se monopolizó, por parte del Estado; mediante la Revolución Industrial, por la concentración en las ciudades, de la migración de personas del campo a la urbe, aumentando los conflictos, que generaron descontrol, caos y violencia; por lo que. la intervención estatal, mediante la justicia, fue la apuesta para reestablecer el orden y mantener la paz social.
2. Siempre ha habido temor ante el riesgo del abuso del poder estatal, a través de jueces y tribunales. Por ello, se desarrolló el concepto de *debido proceso*, que tiene una dimensión en sede de legalidad (procedimientos pre-establecidos aplicables a todos los usuarios en igualdad) y otra dimensión como derecho fundamental, que garantiza que esa persona que va a juzgar tenga competencia y lo haga respetando los derechos procesales, como el derecho a la defensa, cosa juzgada, doble instancia y otros. Y, ahora,

convencionalmente, se ha introducido la motivación y el tiempo razonable en la decisión, como presupuestos del debido proceso.

3. El arbitraje es una jurisdicción constitucionalmente reconocida, que permite la administración de justicia, allende al monopolio jurisdiccional del Estado. Su génesis es la autonomía de la voluntad de las partes, que deciden cómo quieren resolver sus conflictos, no cómo el Estado quiere que los resuelvan.

En este sentido, el arbitraje procura abandonar la excesiva formalidad (configurada en formulismos y formalismos), para dar paso a la efectividad y agilidad.

4. Las materias que pueden ser arbitrables son aquellas de libre disposición, en el que se encuentra en tensión intereses particulares. Por ello, las partes, cuando se auto someten a un arbitraje, comprenden que, en virtud de la efectividad y agilidad, se suprimen etapas, lejos de una visión eminentemente publicista, en donde deben abordarse, por ejemplo, los recursos e impugnaciones verticales; siendo que en arbitraje sí se tienen recursos, pero horizontales.

5. Justamente, para ver los temas de derechos fundamentales, es por lo que el Órgano Judicial; a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales, verifica la validez de la decisión contenida en un Laudo, como control de soberanía judicial; tal cual lo hace, en el reconocimiento de sentencias extranjeras, exhortos, cartas rogatorias y otros, como filtro del orden público.

6. Finalmente, el Artículo 4 de la Constitución Política dice que Panamá acata las normas de derecho internacional; y, teniendo como objetivo unificar y adecuar nuestra normativa a las doctrinas

internacionales, se dicta la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá" (Gaceta Oficial No. 27449-C del 8 de enero de 2014), utilizando como referencia la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas, CNUDMI (con sus siglas en inglés UNCITRAL), que procura la estandarización normativa de los Estados.

Por todo lo anteriormente expuesto, emitimos el presente VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General